



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00315-00
Demandante	Soraya del Carmen Constante Ensuncho
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	435
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **SORAYA DEL CARMEN CONSTANTE ENSUNCHO** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio N° 31400-001613 del 19 de diciembre de 2018, y la Resolución 2-1019 del 2 de mayo del 2019 mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



SCS781-3



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

a) De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho que, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones a la demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso la actora, recibirá las notificaciones personales.



Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Por lo anterior, se debe suministrar a este despacho la información concerniente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y canal digital de la demandante.

b) Concepto de violación

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA dispone que, en tratándose de los requisitos de la demanda cuando se impugna un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y el concepto de violación.

En la demanda objeto de estudio, se echa de menos el requisito del concepto de violación, habida cuenta que, si bien fue enunciado dicho capítulo, el actor no se ocupó de desarrollarlo.

El Consejo de Estado ha precisado que resulta necesaria una adecuada definición del concepto de violación, tal como advirtió al considerar que el incumplimiento de dicho requisito establece un impedimento para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, pues, teniendo en cuenta la presunción de legalidad y a falta de los cargos estructurados y expuestos, el fallador carecerá de elementos concretos para fundamentar una decisión que tenga efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020100026001, May. 05/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala).

En tal sentido, se ordenará a la demandante subsanar la demanda incluyendo un capítulo en el que explique el concepto de violación.

Así las cosas, deberá la parte actora, establecer en el escrito de subsanación, su dirección física y electrónica, así como un acápite en el que desarrolle el concepto de violación invocado, lo anterior conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **SORAYA DEL**

Página 3 de 4



SC2781-3



CARMEN CONSTANTE ENSUNCHO mediante apoderado judicial, contra La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC2780-1-3





Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00122-00
Demandante	Flor Marina Muñoz Rosales
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	434
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **FLOR MARINA MUÑOZ ROSALES** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000369 de 23 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

a) De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho, que el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y de la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 8020 de 2021, el cual establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso la actora, recibirán las notificaciones personales.



SC2781-3



Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En el caso de la parte activa, no es suficiente con aportar la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

A fin de que la demandante cumpla con los cánones en mención, debe suministrarle a este despacho la información concerniente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y de su correspondiente canal digital.

b. Derecho de postulación.

El artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Examinada la demanda y sus anexos, encontramos que, si bien, fue aportado poder en el que se identifica claramente la entidad a demandar, lo cierto es que en el mismo, deben estar identificados, de igual forma, el o los actos administrativos a



demandarse y el medio de control a ejercitarse, lo que se echa de menos en este caso.

Por lo anterior, es necesario allegar poder en el que se indique claramente cual o cuales son los actos administrativos atacados, determinándolos de manera clara y precisa, así como el medio de control a ejercitarse, conforme a lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, su dirección electrónica y arrimar poder identificando plenamente el o los actos demandados, así como el medio de control a ejercitarse, conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **FLOR MARINA MUÑOZ ROSALES** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC2781-3



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00088-00
Demandante	Luis Acevedo Mendieta
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	433
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **LUIS ACEVEDO MENDIETA** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 31400-000280 del 17 de noviembre de 2017 y en la Resolución 2-0527 del 20 de febrero del 2018, mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

a. De los hechos de la demanda

Resulta necesario señalar que el artículo 162, transcrito previamente, en su numeral 3, señala que en la demanda se deben consignar, de manera clara y numerada, los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.

No obstante la claridad de la norma en cita, del análisis de la demanda, se evidencia que, si bien, en esta se señalaron de manera ordenada los hechos que fundamentan las pretensiones, en el mismo acápite, el contenido de los fundamentos fácticos



numerados del 1 al 5, sin perjuicio de la técnica o estilo del apoderado judicial del demandante, corresponden a fundamentos de derecho, o argumentos propios del concepto de violación, que deben ser incluidos en el capítulo correspondiente.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte accionante aporte escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señale los hechos u omisiones que fundamentan su demanda.

b. Copia de los actos acusados

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, sobre los documentos que deben acompañar la demanda, indica:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Sí se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en el sub lite no obra copia de la Resolución 2-0527 del 20 de febrero del 2018, acto administrativo mediante el cual se resolvió recurso de apelación elevado contra el Oficio No. 31400-000280 del 17 de noviembre de 2017 y como quiera que el mismo debió aportarse con la demanda, el actor deberá subsanar tal falencia allegando copia del acto señalado.

c. De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho que, el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso el actor, recibirá las notificaciones personales.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Por lo anterior, se debe suministrar a este despacho la información concerniente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y canal digital del demandante.





Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, además de las correcciones señaladas en cuanto a los hechos de la demanda, la dirección electrónica del actor y arrimar copia de los actos demandados, conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **LUIS ACEVEDO MENDIETA** mediante apoderado judicial, contra La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00220-00
Demandante	Claudia Amorocho Barragán
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	432
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **CLAUDIA AMOROCHO BARRAGÁN** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31400-000302 de 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

No obstante lo anterior, es de resaltar en el presente medio de control que, si bien en la demanda se señaló únicamente la dirección física y electrónica del apoderado judicial de la parte demandante y de la entidad demandada, lo cierto es que en aras de aplicar a plenitud el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho encuentra cumplido dicho requisito de manera suficiente, por lo que procederá a su admisión, no sin antes exhortar al apoderado de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale la dirección física y electrónica o canal digital de la demandante, a fin de que ésta repose en el expediente digital y se cumpla lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,





RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **CLAUDIA AMOROCHO BARRAGÁN** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor José Luis Herrera Gómez, identificado con C.C. No. 8.728.155. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 81.051 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale la dirección física y electrónica o canal digital de la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00214-00
Demandante	Edwin Aponte Monrroy
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	431
Asunto	Inadmisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **EDWIN APONTE MONRROY** a través de apoderado contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 000058 de 17 de enero de 2018, y la Resolución 21359 de 9 de mayo de 2018, mediante las cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

1. De los requisitos de la demanda

El artículo 162 ibídem, dispone:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigentes para su fecha de presentación, los cuales se señalan a continuación:

a) De los hechos de la demanda

Resulta necesario señalar que el artículo 162, transcrito previamente, en su numeral 3, señala que en la demanda se deben consignar, de manera clara y numerada, los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.

No obstante la claridad de la norma en cita, del análisis de la demanda, se evidencia que, si bien, en esta se señalaron de manera ordenada los hechos que fundamentan las pretensiones, en el mismo acápite, el contenido de los fundamentos fácticos





numerados como quinto y sexto, sin perjuicio de la técnica o estilo del apoderado judicial del demandante, corresponden a fundamentos de derecho, o argumentos propios del concepto de violación, que deben ser incluidos en el capítulo correspondiente.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte accionante aporte escrito donde, de manera clara, individualizada, numerada y separada de los argumentos de la defensa o del concepto de violación, señale los hechos u omisiones que fundamentan su demanda.

b) De la dirección para notificaciones

Observa el Despacho, que el libelo demandatorio carece de la identificación del lugar y de la dirección para las notificaciones al demandante, así como de su correspondiente canal digital, contrariando lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 8020 de 2021, el cual establece la obligación de aportar en la demanda el lugar y dirección donde las partes, en este caso el actor, recibirán las notificaciones personales.

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, es de anotar, que para la época en que fue presentada la demanda, la indicación de la dirección electrónica de los sujetos procesales era meramente potestativa, distinto al sentido que actualmente tiene la norma en cita, la cual trae una nueva obligación para las partes y sus apoderados, en tanto deben aportar la información atinente a este tipo de canales; imprescindibles para la realización de sus actuaciones y la asistencia a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En el caso de la parte activa, no es suficiente con aportar la información del apoderado, es preciso suministrar los datos del accionante.

A fin de que el demandante cumpla con los cánones en mención, debe suministrarle a este despacho la información concerniente a la identificación del lugar, la dirección para las notificaciones y de su correspondiente canal digital.

c) Derecho de postulación.

El artículo 160 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:



SC2781-3



“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Examinada la demanda y sus anexos, encontramos que, si bien, fue aportado poder en el que se identifica claramente la entidad a demandar, lo cierto es que en el mismo, deben estar identificados, de igual forma, el o los actos administrativos contra los cuales se ejercitará el medio de control, lo que se echa de menos en este caso.

Por lo anterior, es necesario allegar poder en el que se indique claramente cual o cuales son los actos administrativos atacados, determinándolos de manera clara y precisa, conforme a lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, además de las correcciones señaladas en cuanto a los hechos de la demanda, la dirección electrónica del actor y arrimar poder identificando plenamente los actos demandados, conforme a las normativas antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **EDWIN APONTE MONRROY** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.



TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC2780-1-3

